



RESOLUCIONES

aprobadas por la Asamblea General durante su

VIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Volumen II

24 de abril - 12 de junio y 23 de septiembre de 1968

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 16A (A/6716/Add.1)

NACIONES UNIDAS

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

RESOLUCIONES

**aprobadas por la Asamblea General durante su
VIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES**

Volumen II

24 de abril - 12 de junio y 23 de septiembre de 1968

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 16A (A/6716/Add.1)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1968

NOTA

El presente volumen contiene las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el período comprendido entre el 24 de abril de 1968, fecha en que se reanudó el vigésimo segundo período de sesiones, y el 23 de septiembre de 1968, fecha de clausura de dicho período de sesiones.

Para las resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 19 de diciembre de 1967, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/6716)*.

*
* *

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los números arábigos y romanos que identifican cada resolución indican, respectivamente, el número de la resolución y el período de sesiones en que fue aprobada.

INDICE

	<i>Página</i>
Cuestiones examinadas por la Asamblea General del 24 de abril al 23 de septiembre de 1968	v

Resoluciones aprobadas por la Asamblea General del 24 de abril al 23 de septiembre de 1968

[2371 (XXII) – 2375 (XXII)]

Resoluciones aprobadas sin remisión previa a una Comisión Principal	1
Resolución aprobada sobre la base del informe de la Primera Comisión	5

Composición de los órganos	9
Lista de resoluciones	10

CUESTIONES EXAMINADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL 24 DE ABRIL AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1968¹

2. Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.
3. Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General:
 - b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
28. La no proliferación de las armas nucleares:
 - a) Informe de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones².
64. Cuestión del Africa Sudoccidental³.
68. Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos: informe del Secretario General.
94. La situación en el Oriente Medio³.
99. Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas⁴.

¹ En su 1642a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió mantener los temas 28 a), 64 y 94 en el programa de su vigésimo segundo período de sesiones (A/7090). La presente lista comprende igualmente todas las otras cuestiones examinadas por la Asamblea durante el período comprendido entre el 24 de abril y el 23 de septiembre de 1968. Para el programa completo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/6716)*, págs. v y 91.

² En su 1643a. sesión plenaria, celebrada el 24 de abril de 1968, la Asamblea General decidió que la Primera Comisión continuara examinando este tema.

³ En su 1643a. sesión plenaria, celebrada el 24 de abril de 1968, la Asamblea General decidió continuar examinando este tema en sesión plenaria.

⁴ En su 1643a. sesión plenaria, celebrada el 24 de abril de 1968, la Asamblea General decidió mantener este tema en el programa de su vigésimo segundo período de sesiones y examinarlo en sesión plenaria.

RESOLUCIONES APROBADAS SIN REMISION PREVIA A UNA COMISION PRINCIPAL

INDICE

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2371 (XXII)	Admisión de Mauricio como Miembro de las Naciones Unidas (A/L.545 y Add.1 y 2)	99	24 abril 1968	1
2372 (XXII)	Cuestión del Africa Sudoccidental (A/L.546/Rev.1)	64	12 junio 1968	1
2374 (XXII)	Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/6990/Add.1)	3 b)	12 junio 1968	2
2375 (XXII)	Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/6990/Add.2)	3 b)	23 septiembre 1968	2
Otras decisiones				
	Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos	68	23 septiembre 1968	3
	La situación en el Oriente Medio	94	23 septiembre 1968	3

2371 (XXII). Admisión de Mauricio como Miembro de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo recibido la recomendación del Consejo de Seguridad, de fecha 18 de abril de 1968, de que se admita a Mauricio como Miembro de las Naciones Unidas¹,

Habiendo examinado la solicitud de admisión presentada por Mauricio²,

Decide admitir a Mauricio como Miembro de las Naciones Unidas.

*1643a. sesión plenaria,
24 de abril de 1968.*

2372 (XXII). Cuestión del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental³,

Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967 y 2324 (XXII) y 2325 (XXII) de 16 de diciembre de 1967,

Tomando nota con grave preocupación de que la negativa del Gobierno de Sudáfrica a retirar su administración del Territorio del Africa Sudoccidental ha obstaculizado el logro de la independencia por el Te-

rritorio de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes las graves consecuencias de la continuación de la ocupación extranjera por Sudáfrica del Territorio del Africa Sudoccidental, que constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Preocupada porque la reiterada negativa del Gobierno de Sudáfrica a cumplir las obligaciones que tiene con las Naciones Unidas y con toda la comunidad internacional, impidiendo al Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental desempeñar eficazmente las funciones que le encomendó la Asamblea General, constituye un flagrante desafío a la autoridad de las Naciones Unidas,

Deplorando el desacato por el Gobierno de Sudáfrica de la resolución 2324 (XXII) de la Asamblea General y de las resoluciones 245 (1968) de 25 de enero de 1968 y 246 (1968) de 14 de marzo de 1968 del Consejo de Seguridad, relativas a la detención, la deportación, el enjuiciamiento y la condena ilegales de patriotas del Africa Sudoccidental dedicados a luchar por la independencia,

Consciente de la responsabilidad especial y directa de las Naciones Unidas respecto del pueblo y del Territorio del Africa Sudoccidental, de conformidad con las disposiciones de las resoluciones 2145 (XXI) y 2248 (S-V) de la Asamblea General,

Recordando la resolución 246 (1968) del Consejo de Seguridad, y en especial el último párrafo de su preámbulo, en el que el Consejo de Seguridad reconoce su responsabilidad especial respecto del pueblo y del Territorio del Africa Sudoccidental,

Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los representantes del pueblo del Africa Sudoccidental en sus consultas con el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 99 del programa, documento A/7083.

² A/7073. Para el texto impreso de este documento, véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Tercer Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1968, documento S/8466.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 64 del programa, documento A/7088.

1. *Proclama*, de acuerdo con los deseos de su pueblo, que el Africa Sudoccidental será conocida en lo sucesivo con el nombre de "Namibia";

2. *Toma nota* del informe del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental, y expresa su reconocimiento por los esfuerzos del Consejo para cumplir con las responsabilidades y funciones a él confiadas;

3. *Decide* que el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental se llame "Consejo de las Naciones Unidas para Namibia" y que el Comisionado de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental se llame "Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia";

4. *Decide* que, habida cuenta de lo dispuesto en la resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia desempeñará con carácter prioritario las funciones siguientes:

a) En consulta y con la cooperación de los organismos especializados y demás órganos competentes de las Naciones Unidas a quienes se pidió, de acuerdo con el párrafo 2 de la sección III de la resolución 2248 (S-V), que prestaran asistencia técnica y financiera a Namibia, el Consejo asumirá las responsabilidades del establecimiento de un programa coordinado de emergencia para la prestación de esa asistencia, a fin de hacer frente a las exigencias de la situación actual;

b) El Consejo organizará un programa de instrucción para los namibianos, en consulta con los gobiernos que hayan manifestado su interés y preocupación, a fin de que pueda constituirse un cuerpo de funcionarios públicos y de personal técnico y profesional que esté en condiciones de encargarse de la administración pública y del desarrollo social, político y económico del Estado;

c) El Consejo continuará con carácter urgente sus consultas sobre la cuestión de la expedición a los namibianos de documentos de viaje que les permitan viajar por el extranjero;

5. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo namibiano a la libertad y a la independencia, y la legitimidad de su lucha contra la ocupación extranjera;

6. *Condena* al Gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, su negativa a retirarse de Namibia y su obstrucción de los esfuerzos del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia por dirigirse a este país;

7. *Condena* las medidas del Gobierno de Sudáfrica destinadas a consolidar su control ilegítimo de Namibia y a destruir la unidad del pueblo y la integridad territorial de Namibia;

8. *Condena* los actos de los Estados que, con su continua colaboración política, militar y económica con el Gobierno de Sudáfrica, han alentado a este Gobierno a desafiar la autoridad de las Naciones Unidas y a obstruir el logro de la independencia por Namibia;

9. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de cualesquiera relaciones con el Gobierno de Sudáfrica que puedan hacer que se perpetúe la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y a que adopten medidas

eficaces — económicas y de otra índole — con miras a asegurar el inmediato retiro de la administración sud-africana de Namibia;

10. *Insta además* a todos los Estados a proporcionar la asistencia moral y material necesarias al pueblo namibiano en su legítima lucha por la independencia y a colaborar con el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en el desempeño de su mandato;

11. *Estima* que la continuación de la ocupación extranjera de Namibia por Sudáfrica, en desacato de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y del estatuto internacional establecido para ese Territorio, constituyen una grave amenaza a la paz y a la seguridad internacionales;

12. *Reitera* su exigencia de que el Gobierno de Sudáfrica retire inmediata e incondicionalmente de Namibia todas sus fuerzas militares y de policía, así como su administración;

13. *Recomienda* al Consejo de Seguridad que adopte con urgencia todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de la presente resolución y que adopte medidas eficaces, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar el retiro inmediato de la presencia de Sudáfrica en Namibia y para hacer que Namibia alcance la independencia de acuerdo con la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General;

14. *Pide* al Secretario General que continúe prestando toda la ayuda posible al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a fin de que pueda desempeñar sus funciones;

15. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad sobre el cumplimiento de la presente resolución.

1671a. sesión plenaria,
12 de junio de 1968.

2374 (XXII). Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General

La Asamblea General

Aprueba el segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes⁴.

1672a. sesión plenaria,
12 de junio de 1968.

2375 (XXII). Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General

La Asamblea General

Aprueba el tercer informe de la Comisión de Verificación de Poderes⁵.

1673a. sesión plenaria,
23 de septiembre de 1968.

⁴ *Ibid.*, adición al tema 3 del programa, documento A/6990/Add.1.

⁵ *Ibid.*, adición 2 al tema 3 del programa, documento A/6990/Add.2.

Otras decisiones

Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos

(Tema 68)

En su 1673a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1968, la Asamblea General, después de escuchar una declaración del Presidente de la Asamblea⁶, decidió volver a examinar, en su vigésimo tercer período de sesiones, la cuestión de la composición del Comité Asesor sobre la concesión de subvenciones por el Programa de capacitación y enseñanza de las Naciones Unidas, creado por la Asamblea General de conformidad con su resolución 2349 (XXII) de 19 de diciembre de 1967.

La situación en el Oriente Medio

(Tema 94)

En su 1673a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1968, la Asamblea General decidió incluir en el proyecto de programa de su vigésimo tercer período de sesiones la cuestión titulada "La situación en el Oriente Medio".

⁶ Véase igualmente A/7062.

RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA PRIMERA COMISION

2373 (XXII). Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2346 A (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2153 A (XXI) de 17 de noviembre de 1966, 2149 (XXI) de 4 de noviembre de 1966, 2028 (XX) de 19 de noviembre de 1965 y 1665 (XVI) de 4 de diciembre de 1961,

Convencida de la urgencia y gran importancia de impedir la proliferación de las armas nucleares y de intensificar la cooperación internacional en el desarrollo de aplicaciones pacíficas de la energía atómica,

Habiendo considerado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, de fecha 14 de marzo de 1968¹, y apreciando la labor del Comité en la elaboración del proyecto de tratado de no proliferación, que acompaña a dicho informe²,

Convencida de que, conforme a lo dispuesto en el tratado, todos los signatarios tienen derecho a ocuparse en la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos y podrán adquirir materiales básicos y materiales fisionables especiales, así como equipo para el tratamiento, utilización y producción de materiales nucleares con fines pacíficos,

Convencida además de que a un acuerdo para impedir la proliferación de las armas nucleares deben seguir a la mayor brevedad posible eficaces medidas sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y sobre el desarme nuclear, y de que el tratado sobre la no proliferación contribuirá a este objetivo,

Afirmando que en beneficio de la paz y la seguridad internacionales, tanto los Estados poseedores como los no poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad de actuar conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas de que se respetará la igualdad soberana de todos los Estados, no se recurrirá a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y las controversias internacionales se arreglarán por medios pacíficos,

1. *Se felicita* por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. *Pide* a los Gobiernos depositarios que abran el Tratado a la firma y ratificación en la fecha más próxima posible;

3. *Expresa la esperanza* de la adhesión más amplia posible al Tratado por parte tanto de los Estados poseedores como de los no poseedores de armas nucleares;

4. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones y a los Estados poseedores de armas nucleares que continúen con la mayor urgencia las negociaciones sobre medidas eficaces relativas a la

cesación en una fecha temprana de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional;

5. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que informe a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones acerca de la marcha de sus trabajos.

*1672a. sesión plenaria,
12 de junio de 1968.*

ANEXO

Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos,

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 28 del programa, documento A/7072-DC/230.

² *Ibid.*, anexo I.

Descando promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

Artículo II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo III

1. Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo econó-

mico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

Artículo IV

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

Artículo VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Artículo VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales

a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

Artículo VIII

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios, que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá, mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

Artículo IX

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como deposi-

tarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1° de enero de 1967.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más periodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

Artículo XI

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en . . . ejemplares, en . . . el día . . . de . . . del año . . .³

³ El Tratado fue firmado en Londres, Moscú y Washington el 1° de julio de 1968.

COMPOSICION DE LOS ORGANOS

Después de la publicación del volumen I ha tenido lugar el siguiente cambio en la composición de los órganos establecidos por la Asamblea General:

Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión

El Presidente de la Asamblea General nombró al IRAK miembro del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión en sustitución de JORDANIA¹.

En consecuencia, el Comité Especial se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, AUSTRALIA, BULGARIA, CANADÁ, COLOMBIA, CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL), CHECOSLOVAQUIA, CHIPRE, ECUADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FINLANDIA, FRANCIA, GHANA, GUYANA, HAITÍ, INDONESIA, IRAK, IRÁN, ITALIA, JAPÓN, MADAGASCAR, MÉXICO, NORUEGA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE UNIDA, RUMANIA, SIERRA LEONA, SIRIA, SUDÁN, TURQUÍA, UGANDA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, URUGUAY y YUGOSLAVIA.

¹ Véase A/7061/Add.1 y Add.1/Corr.1.

LISTA DE RESOLUCIONES

Las resoluciones de la Asamblea General están numeradas en el orden en que fueron aprobadas. La presente lista comprende las resoluciones aprobadas y otras decisiones adoptadas por la Asamblea durante el período comprendido entre el 24 de abril y el 23 de septiembre de 1968.

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2371 (XXII)	Admisión de Mauricio como Miembro de las Naciones Unidas	99	24 abril 1968	1
2372 (XXII)	Cuestión del Africa Sudoccidental	64	12 junio 1968	1
2373 (XXII)	Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares	28	12 junio 1968	5
2374 (XXII)	Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General	3 b)	12 junio 1968	2
2375 (XXII)	Credenciales de los representantes en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General	3 b)	23 septiembre 1968	2
 Otras decisiones				
	Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos	68	23 septiembre 1968	3
	La situación en el Oriente Medio	94	23 septiembre 1968	3